## I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1964 por la que se resuelve la segunda fase del concurso convocado para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

Advertidos varios errores en el texto de los anexos números uno y dos de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 10 de octubre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo número 1 (uno):

Página 13255, columna segunda, línea 14 del anexo, donde dice: «1/188 Ignacio Mendieta Anduiza... Grupo C», debe decir: «1/188 Ignacio Mendieta Anduiza... Grupo A».

Página 13256, columna segunda, línea 39, donde dice: «4/93 Industria de Producción y Envasado de Aceites de Semilla, S. A. (a constituir)... Grupo A», debe decir: «4/93 Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla... Grupo A».

Página 13256, columna segunda, línea 50, donde dice: «4/125 Canteras y Obras, S. A.... Grupo B», debe decir: «4/125 Cantería " Obras, S. A.... Grupo B»

Página 13256, columna segunda, línea 53, donde dice: «4/127 Imesa... Grupo B (sin subvención)», debe decir: «4/127 Imesa... Grupo B (sin expropiación)».

Página 13257, linea 13, columna primera, donde dice: «4/159 Hilados Planas y otros... Grupo B», debe decir: «4/159 José R. Planas y otros (a constituir)... Grupo B»

Página 13257, primera columna, línea 21, donde dice: «4/165 Los Certales, S. A.... Grupo B». debe decir: «4/165 Loscertales, S. A.... Grupo B».

Página 13257, primera columna, línea 22, donde dice: «4/166 Banco Occidental y otro... Grupo B», debe decir: «4/166 Cerámica La Rábida, S. A. (a constituir)... Grupo B».

Página 13257, primera columna, línea 38, donde dice: «5/13 Emilio Rodriguez Gil y otros (a constituir)... Grupo B», debe decir: «5/13 Industrias Transformados Metálicos (a constituir)... Grupo B»

Página 13257, primera columna, línea 40, donde dice: «5/19 Julio de Soto Arranz y otros (a constituir)... Grupo B», debe decir: «5/19 Fabricados Especiales, S. A. (a constituir)... Grupo B».

Página 13257, primera columna, línea 58, donde dice: «5/81 Ballestas Puma... Grupo C», debe decir: «5/81 Norberto Sánchez Calero... Grupo C».

Página 13257, segunda columna, línea 62, donde dice: «7/21 Enarcosa (a constituir)... Grupo C», debe decir: «7/21 Enarco, S. A. (a constituir)... Grupo C»

Página 13257, segunda columna, línea 65, donde dice: «7/36 Productora General de Aceite, S. A. (a constituir)... Grupo A», debe decir: «7/36 Industrias de Producción y Envasado de Aceite de Zaragoza (a constituir)... Grupo A».

Página 13257, segunda columna, línea 70, donde dice: «7/62 Talleres Ivigar, S. L. ... Grupo D», debe decir: «Talleres Uvigar, S. L. ... Grupo D».

Página 13257, segunda columna, línea 73, donde dice: «7/83 Tensochen, S. A. (a constituir)... Grupo D», debe decir: «7/83 Tensochem, S. A. (a constituir)... Grupo D».

Página 13257, segunda columna, línea 75, donde dice: «7/100 Cooperativa Industrial del Automóvil y Tractores de Zaragoza... Grupo C», debe decir: «7/100 Cooperativa Industrial de Automóviles y Tractores de Zaragoza... Grupo C».

Página 13258, primera columna, línea 25, donde dice: «7/174 Aceros Especiales de Aragón, S. A.... Grupo D, debe decir: «7/174 Aceros Especiales Aragón, S. A.... Grupo D». Página 13258, columna segunda, línea 9, donde dice: «7/190

Página 13258, columna segunda, línea 9, donde dice: «7/190 Congregación de Religiosas Benedictinas Misioneras... Grupo A», debe decir: «7/190 Congregación de Religiosas Benedictinas Misioneras de Nueva Nursia... Grupo A».

Anexo número 2 (dos):

Página 13258, linea 18 del anexo, donde dice: «Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación», debe decir: «Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España».

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de octubre de 1964 por la que se convoca concurso correspondiente al año 1965 para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial

Advertido un error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 13 de octubre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13355, columna segunda, línea 33, donde dice: «del Estado los terrenos en instalaciones de las empresas», debe decir: «del Estado los terrenos e instalaciones de las empresas».

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se modifican determinadas normas reguladoras del Reglamento del «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda».

Ilustrísimo señor:

En la reciente evolución del Servicio de Publicaciones de este Departamento han de destacarse las siguientes orientaciones: a) Constituir calificada y unitaria fuente de conocimiento de toda clase de normas jurídicas que mediata o inmediatamente disciplinan la actividad financiera del Estado, y b) Promover verdaderos fondos de información y documentación al alcance de todos los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública.

En el aludido proceso de fusión de publicaciones, periódicas o no, a cargo de este Ministerio, es de justicia mencionar el «Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas», que después de quince lustros de difusión de disposiciones y acuerdos de índole financiera y, en particular, aduanera, se ha incorporado al «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» cuando el día 31 de marzo de 1963 había alcanzado su número 2009.

Asimismo, ha de exponerse que lo vario y complejo del ordenamiento financiero recaba sistemática y amplia publicidad de todos aquellos informes y documentos que de algún modo coadyuven a ahorrar esfuerzos y a imprimir calidad a las tareas de los funcionarios que en los diversos niveles han de aplicar sus normas. De aquí que el «Boletín Oficial» de este Ministerio haya ampliado las materias objeto de publicación a las estadísticas financieras en su más alta acepción y a los documentos que por razón de su fuente constituyan argumento de autoridad. Y de aquí, también, que en la citada públicación puedan insertarse en lo sucesivo dictámenes y consultas de los Centros directivos y Organismos superiores del Departamento, ya constituyan doctrina legal, ya ofrezcan calificada información sobre cualquier aspecto de la actividad administrativa en el orden financiero.

Las indicadas consideraciones también aconsejan se introduzca un nuevo sistema de suscripción y pago del «Poletín Oficial del Ministerio de Hacienda» por el que se logre su mayor difusión en los distintos Centros, Dependencias y Servicios de la Administración central y provincial de la Hacienda pública.

Por otra parte, la Ley General Tributaria formula una serie de principios básicos aplicables a todos los tributos de los sistemas estatal y locales, y por ello, se considera oportuno ampliar el contenido del citado «Boletín Oficial» a las restantes manifestaciones de la actividad tributaria española.

Por último, el Servicio de Publicaciones viene editando o distribuyendo obras que por ser de trascendencia normativa o monográfica o por la propia importancia de su financiación, exigen una revisión de su estructura orgánica para hacer frente en todo momento y con las indispensables garantías de acierto a las necesidades del Servicio mismo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Dar nueva redacción a los siguientes preceptos del Reglamento del «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda», aprobado por Ordenes de 16 de noviembre de 1957, 27 de noviembre de 1958 y 26 de febrero de 1963:

Artículo primero, apartado 2): El Servicio de Publicaciones adscrito a la Secretaría General Técnica, se estructura en tres Secciones: Redacción y Ediciones, Administración y Distribución.

Artículo segundo, apartado 3): El Director podrá, a su vez, delegar las funciones de mera administración en el Jefe de Sección que el mismo designe.

Artículo noveno: La estructura del «Boletín Oficial» se ajustará a las siguientes secciones: I. Disposiciones generales; II. Personal y oposiciones; III. Otras resoluciones administrativas; IV. Doctrina legal: A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales, y B) Dictámenes y consultas; V. Estadísticas y documentos, y VI. Anuncios oficiales.

Artículo 13, apartado 1): En la Sección IV. y bajo el subepígrafe: «A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales», se insertarán las sentencias que dicten los Tribunales de lo contencioso-administrativo y las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos, de contrabando y arbitral de seguros.

Artículo 13, apartado 2): Serán publicadas: a) Las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que versen sobre materias de la competencia del Ministerio de Hacienda y que se encuentren en alguno de los siguientes casos: 1) que estén dictadas en recursos extraordinarios de apelación, en interés de la Ley, para fijar la doctrina legal; 2) las dictadas en recursos ordinarios que constituyan reiteración de criterio de interpretación legal, ya mantenido por la misma Sala sobre cuestiones fundamentales iguales, en dos o más sentencias anteriores); 3) las que no encontrándose en ninguno de los casos anteriores, se entiendan de interés general a efectos de su publicación a juicio del respectivo Centro directivo, por razón de la materia, de la Inspección General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio. b) Los acuerdos que dicte el Ministro de Hacienda conforme a los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. c) Las resoluciones defi-nitivas de los Tribunales Económico-administrativo Central, Superior de Contrabando y Arbitral de Seguros cuando se haga declaración expresa en el fallo de ser de interés general a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Artículo 13, apartado 3): Las sentencias y resoluciones no mencionadas en el apartado inmediato anterior sólo podrán ser publicadas cuando así se acuerde por el respectivo Centro directivo del Departamento o por los Tribunales Económico-administrativo Central o Superior de Contrabando según sus respectivas competencias por razón de la materia, o por la Inspección General o la Secretaría General Técnica del Ministerio en tedo caso.

Artículo 13, apartado 4): A pie de página, y como llamada de las respectivas sentencias y resoluciones jurisprudenciales, se insertarán siempre los correspondientes preceptos de los que a continuación se citan: a) El artículo 101 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre sentencias dictadas en recursos promovidos en interés de la Ley; b) El artículo 18 de la Ley General Tributaria, sobre disposiciones interpretativas y aclaratorias de las leyes y demás normas tributarias; c) El artículo 1 del Decreto de 9 de mayo de 1933. sobre resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central que éste declare de interés general, y d) El artículo 134 del Reglamento aprobado por Decreto 2083/1959, de 26 de noviembre, relativo a las resoluciones que el Tribunal Económico-administrativo Central dicte en unificación de criterios.

Artículo 13, apartado 5): En la misma Sección IV, y con el subepígrafe: «B) Dictámenes y consultas», se publicarán los dictámenes, consultas e informes emitidos por los Centros directivos y Organos superiores del Ministerio de Hacienda, y en particular, por la Dirección General de lo Contencioso del Es-

tado, siempre que por el respectivo Centro u Organo se acuerde su publicación.

Artículo 14, apartado 1): En la Sección V. «Estadísticas y documentos», se insertarán los trabajos de esta naturaleza y los demás estudios y documentos, sean o no doctrinales, siempre que de modo concreto se haya autorizado su publicación.

Artículo 20, apartado 1): Se facilitará el «Boletín Oficial» a precio de suscripción oficial a todas las oficinas del ramo de la Hacienda Pública y demás dependientes de este Departamento, a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos, a los funcionarios en activo al servicio de la Hacienda Pública y a las demás Corporaciones, Servicios o Entidades públicas que el Secretario general técnico estime equiparables a las antes mencionadas.

Artículo 20, apartado 2): El Subsecretario de Hacienda determinará qué número de ejemplares del «Boletín Oficial» se han de suministrar a los Organos Centrales y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en concepto de dotación a sus servicios, atendidos el número de funcionarios a ellas adscritos y el volumen de los asuntos o expedientes normalmente a su cargo.

Artículo 21, apartado 1): Las suscripciones voluntarias al «Boletín Oficial» se entenderán por semestres o años naturales indivisibles, y se cobrarán dentro del primer mes del respectivo período. Transcurrido el período de percepción sin que se haya hecho efectivo su importe, se entenderá automáticamente extinguida la suscripción, sin perjuicio de que se proceda contra el deudor con arreglo al procedimiento ejecutivo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 21, apartado 2): Las suscripciones oficiales se recaudarán dentro del primer mes de cada semestre natural y con cargo a las reglamentarias asignaciones para material ordinario, pudiéndose acordar que su pago se centralice a través de los respectivos cajeros o habilitados.

Artículo 30: Salvo lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2), no podrán facilitarse con carácter gratuito suscripciones, números sueltos ni ejemplares de cualquiera de las publicaciones del Servicio sin orden expresa del Secretario general técnico de este Departamento, a título de intercambio u otro motivo calificado.»

Segundo. Los apartados 1) y 2) del artículo 14, redactado por Orden de 16 de noviembre de 1957, pasarán a constituir los 2) y 3) del mismo precepto, según la nueva redacción dispuesta en esta Orden.

Tercero. En el artículo 13, redactado por Orden de 26 de febrero de 1963, se citarán las Secciones I IV y V en lugar de las I, IV y VI.

Cuarto. En el artículo 18, apartado 5), redactado por Orden de 26 de febrero de 1963, quedará citada la Sección de Redacción y Ediciones en lugar de Administración y Ediciones,

Quinto. Las modificaciones de índole orgánica dispuestas en el apartado primero de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de agosto próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3189/1964, de 8 de octubre, por el que se suspende por un mes la aplicación de los derechos establecidos en la partida 37.02 A-1 a la importación por los fabricantes de productos fotográficos sensibles, de películas sensibilizadas sin impresionar ni perforar, en rollos o tiras.

La reducción que se ha producido en la oferta nacional de películas sensibilizadas sin impresionar, hace conveniente facilitar la importación de dicho material durante un corto período, mediante la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,